

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zulema Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. **501**

Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Dar publicidad a la visita social ejecutada por la asistente social adscrita a este Despacho, -fls. 54 a 57 tal como lo prevé el artículo 231 C.G.P.

ii) PONER en conocimiento de los parientes, RODOLFO MANTILLA LATORRE y ANA FRANCISCA DELGADO DE CONTRERAS, la existencia del proceso *-en la forma prevista en el art. 395 del C.G.P.-*, para que informen, si es de su interés ejercer la guarda de ALBERTO MANTILLA LATORRE, o qué persona consideran idónea para la labor, sustentando su dicho; lo cual deberá gestionarse por parte de los demandantes.

iii) En acatamiento del precedente constitucional, y al tener en cuenta que no ha operado en la presente casua, se ordena la notificación del presente proceso al señor ALBERTO MANTILLA LATORRE, para lo cual la demandante deberá hacerlo comparecer.

iv) De conformidad con el art. 586 del C.G.P., se fija fecha para el día diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), a partir de las dos de la tarde (2:30 p.m.), para efectuar la práctica de las pruebas que a continuación se decretarán, advirtiendo a los interesados que en la misma diligencia se emitirá sentencia con las pruebas practicadas, prescindiendo de aquellas respecto de las cuales no fuere posible su práctica por causas atribuibles a la parte.

viii) En consonancia con lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 7 a 15, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. Decretar las siguientes testificales:

- Rodolfo mantilla Latorre
- Ana Francisca Delgado de Contreras
- Olga Lucía Romero Molina

Las anteriores para que declaren sobre los supuestos enunciados que guardan relación con la pretensión del asunto, y demás aspectos que considere el Despacho para esclarecer los hechos de la demanda.

INTERROGATORIO. DECRETAR el interrogatorio FANNY TERESA MANTILLA LATORRE, para que deponga sobre los aspectos relevantes relacionados con el presente proceso; el cual se desarrollará a instancias de la parte demandante.

PRUEBAS DE OFICIO.

- **INTERROGATORIO A LA DEMANDANTE.** Citar a FANNY TERESA MANTILLA LATORRE, para que deponga respecto de los supuestos que guardan relación con la pretensión de la declaratoria de interdicción judicial de ALBERTO MANTILLA LATORRE y la consecuente designación de un guardador.

ix) Se advierte a la parte demande que la carga impuesta en los numerales ii) y iii) deberá ser cumplida en un término que no exceda los **OCHO (8) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído. ***De no hacerse lo anterior, las actuaciones, incluso, la audiencia programada en esta ocasión no podrá practicarse.***

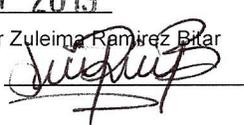
Líbrese las citaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

SJAI

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>071</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>24 MAY 2019</u></p> <p>Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar Secretaria </p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cúcuta, veinticuatro (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se deja constancia que, a pesar de que la providencia que antecede se debió notificar el día de hoy por estados -art.295 C.G.P.-, aquello no es posible debido al cierre extraordinario del Palacio de Justicia, a partir de las 8:00 a.m. de la calenda, por parte de ASONAL JUDICIAL; razón por la cual, su notificación se realizará por estado el día de mañana.

La Secretaria,


JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR
SECRETARIA
CÚCUTA, N. DE 3



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Jennifer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 503

Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Tener por contestada la demanda, y reconocer personería jurídica a la Dra. NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA, portadora de la T.P. N°87.509 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos por MARCO ANDRES DIAZ REYES.-FLS. 22 A 25-

iii) de conformidad con el artículo 392 C.G.P., a fin de dirimir sobre los alimentos del menor FRANCO DAVID DÍAZ SARMIENTO, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), a partir de las dos de la tarde (2: 00 p.m.), para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

b) **CITAR** a SOL KARINA SARMIENTO DURAN y a MARCO ANDRES DIAZ REYES, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-.

iii) Conforme al párrafo del artículo 372 y al artículo 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y las que de oficio que el Despacho considera para zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a) DOCUMENTALES.

- Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 6 a 11, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) TESTIMONIALES.

-Decretar los siguientes testimonios de KAROL VIVIANA PRIETO DELGADO y de CARLOS HARLEY CATAÑO PEREZ, para que declaren sobre los supuestos enunciados por la parte demandante, que guardan relación con la pretensión del asunto, y demás aspectos que considere el Despacho para esclarecer los hechos de la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

a) DOCUMENTALES.

- Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 21-34, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

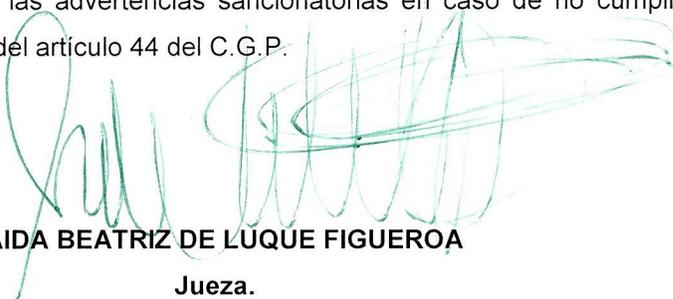
a) **REQUERIR** a la parte demandante, señora, SOL KARINA SARMIENTO DURAN, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres meses –*febrero, marzo, abril*- : **a.i)** recibos de los servicios domiciliarios de la casa en la que habita FRANCO DEAVID DIAZ SARMIENTO, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso; **a.ii)** soportes de los gastos de víveres, y demás, de la alimentación del menor referido; y **a.iii)** soportes de los demás gastos en que incurran mensualmente y de manera ordinaria.

b) **REQUERIR** al demandado, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos tres meses –*febrero, marzo- abril*-, como integrante del Ejército Nacional de Colombia; y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

c) **REQUERIR** al pagador de Ejército Nacional de Colombia, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva certificar los salarios, prestaciones, y demás emolumentos, percibidos en los últimos tres meses – *febrero, marzo- abril* -, por el señor MARCO ANDRES DIAZ REYES, identificado con C.C. 1.090.370.130.

En las comunicaciones, hacer las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 071 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 24 MAY 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

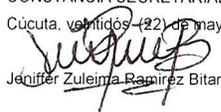
Cúcuta, veinticuatro (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se deja constancia que, a pesar de que la providencia que antecede se debió notificar el día de hoy por estados -art.295 C.G.P.-, aquello no es posible debido al cierre extraordinario del Palacio de Justicia, a partir de las 8:00 a.m. de la calenda, por parte de ASONAL JUDICIAL; razón por la cual, su notificación se realizará por estado el día de mañana.

La Secretaria,


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
SECRETARIA


CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 594

Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No existe claridad en los pedimentos de la demanda, toda vez que tanto en el poder, como en la parte proemial, y en el libelo de pretensiones, se hizo alusión a la cancelación y nulidad del registro civil de nacimiento colombiano de la actora, sin determinarse cuál de los dos se busca, entendiéndose que obedece a consecuencias jurídicas diferentes -núm 6 art. 82 C.G.P.-.

b) Adicionalmente, de perseguirse la nulidad del registro, los hechos expuestos no sirven como sustento de tal pretensión, pues no se mencionaron ni acreditaron alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del decreto 1260 de 1970 -núm.5 art. 82 C.G.P.-.

c) Se extrañó la indicación de la dirección electrónica que tenga, o esté obligada a tener la parte demandante, pues, es indiscutible que este requisito es un imperativo legal, por lo que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello -núm. 10 art. 82 C.G.P.-.

d) Los anexos de la demanda allegada en medio magnético, en su contenido, no son exactos a los anunciados en la demanda original. - art. 89 C.G.P.-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

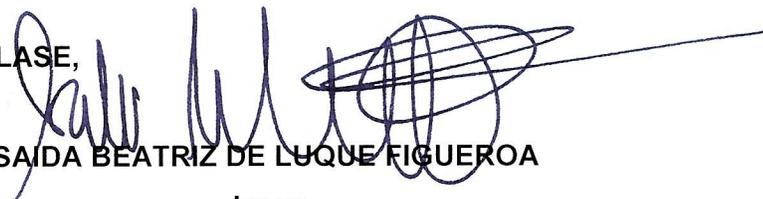
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por ANGELICA PATRICIA MENDOZA MENDOZA SERRANO, válido de mandatario judicial.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, portadora de la T.P. N°91.527 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por ANGELICA PATRICIA MENDOZA SERRANO.

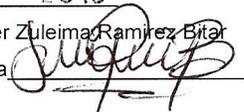
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

SJAI

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 011 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **24 MAY 2019**
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cúcuta, veinticuatro (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se deja constancia que, a pesar de que la providencia que antecede se debió notificar el día de hoy por estados -art.295 C.G.P.-, aquello no es posible debido al cierre extraordinario del Palacio de Justicia, a partir de las 8:00 a.m. de la calenda, por parte de ASONAL JUDICIAL; razón por la cual, su notificación se realizará por estado el día de mañana.

La Secretaria,


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

SECRETARIA
CÚCUTA, N. 02 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Jeriffer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 503

Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

- a) Se extrañó el domicilio de la parte demanda. -núm. 1 art. 82 C.G.P.-.
 - b) No se arrió la prueba de la calidad en que intervendrán las partes en el proceso, tanto la demandante como el demandado, pues se advierte que a pesar que obra copia la sentencia que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre aquellos, así como el registro civil de matrimonio con su anotación, se advierte que, se extrañó, además, los registros civiles de nacimiento de cada uno de los ex consortes -Decreto 1260 de 1970-, y el de varios -Decreto 2158 de 1970-, con la respectiva anotación, pues se debe recordar que el estado civil en Colombia se acredita de esa manera. -núm. 2 art. 84 C.G.P.-.
 - c) Las pretensiones formuladas carecen de claridad, toda vez que solicita la *"liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio celebrado entre (...) el cual fue protocolizado en la notaría séptima de Cúcuta..."*, sin especificar que la misma se encuentra disuelta a causa de la cesión de efectos civiles decretada, y posteriormente, registrada en el correspondiente registro civil de matrimonio. Además, se efectúan pedimentos que no corresponden al trámite propio del asunto y no tienen la naturaleza propia de una pretensión. -núm. 4 art. 84 C.G.P.-.
 - d) No se expresaron los fundamentos de derecho que sustentan la pretensión. -núm. 8 art. 82 C.G.P.-.
 - e) No se indicaron las direcciones físicas y electrónicas que tengan o estén obligados a llevar las partes. Vale acotar que la dirección electrónica es un imperativo legal irrefutable que debe acotarse, a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello -núm. 10 art. 82 C.G.P.-.
 - f) No se allegó el poder conferido al mandatario para actuar.
- ii) Se le advierte a la parte actora que, si bien, esta solicitud se presenta de conformidad con lo previsto en el artículo 523 del C.G.P, la misma corresponde a una pretensión que debe reclamarse a través de un escrito de demanda propio, el cual debe atender los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho. -Artículo 89 C.G.P.-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por EVER YESID INFANTE, válido de mandatario judicial, contra KARLA MICHELLE HERNANDEZ BUITRAGO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. RUTH KATHERINE MONTAGUT, portadora de la T.P. N° 21.37.82 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por Jose Guillermo Lopez Cotamo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

SJAI

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 071 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 24 MAY 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cúcuta, veinticuatro (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se deja constancia que, a pesar de que la providencia que antecede se debió notificar el día de hoy por estados -art.295 C.G.P.-, aquello no es posible debido al cierre extraordinario del Palacio de Justicia, a partir de las 8:00 a.m. de la calenda, por parte de ASONAL JUDICIAL; razón por la cual, su notificación se realizará por estado el día de mañana.

La Secretaria,


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 502

Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

ii) De conformidad con el artículo 392 C.G.P., a fin de dirimir sobre los alimentos de la menor, PAULA ALEJANDRA DURAN GARCIA, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el nueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), a partir de las dos y treinta de la tarde (2: 30 p.m.), para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.-*, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles, que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-*.

b) **CITAR** a NATALY GARCIA ORTEGA y a JOSE JUAQUIN DURAN GUTIERREZ, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia -*inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

iii) Conforme al párrafo del artículo 372 y al artículo 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y las que de oficio que el Despacho considera para zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a) DOCUMENTALES.

- Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 5 a 9, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) TESTIMONIALES.

-Decretar los siguientes testimonios de LUZ MARY GARCIA ORTEGA y de YULI PAOLA SERRANO VERGEL, para que declaren sobre los supuestos enunciados por la parte demandante, que guardan relación con la pretensión del asunto, y demás aspectos que considere el Despacho para esclarecer los hechos de la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

a) **DOCUMENTALES.**-Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 23 a 35, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) En cuanto a la tacha que se presenta respecto de los testimonio de LUZ MARY GARCIA ORTEGA y de YULI PAOLA SERRANO VERGEL; se anota que la misma se estudiará en el momento procesal establecido en el inciso segundo del artículo 211 del C.G.P

PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

a) **REQUERIR** a la parte demandante, señora, NATALY GARCIA ORTEGA , para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres meses – febrero, marzo, abril- : **a.i)** recibos de los servicios domiciliarios de la casa en la que habita PAULA ALEJANDRA DURAN GARCIA, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso; **a.ii)** soportes de los gastos de víveres, y demás, de la alimentación del menor referido; y **a.iii)** soportes de los demás gastos en que incurran mensualmente y de manera ordinaria.

b) **REQUERIR** al demandado, señor JOSE JUAQUIN DURAN GUTIERREZ, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos tres meses –febrero, marzo- abril-, como empleado de la empresa Construcciones y edificios de Colombia S.A. – Costruedificio S.A.S; y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

c) **REQUERIR** al pagador de la empresa Construcciones y Edificios de Colombia S.A. – Costruedificio S.A.S, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva certificar los salarios, prestaciones, y demás emolumentos, percibidos en los últimos tres meses – febrero, marzo- abril -, por el señor JOSE JUAQUIN DURAN GUTIERREZ, identificado con C.C. 1.090.377.070.

En las comunicaciones, hacer las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 071 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **24 MAY 2019**

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cúcuta, veinticuatro (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

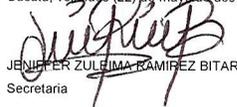
Se deja constancia que, a pesar de que la providencia que antecede se debió notificar el día de hoy por estados -art.295 C.G.P.-, aquello no es posible debido al cierre extraordinario del Palacio de Justicia, a partir de las 8:00 a.m. de la calenda, por parte de ASONAL JUDICIAL; razón por la cual, su notificación se realizará por estado el día de mañana.

La Secretaria,


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 601

Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

- i) Por haber sido subsanada oportunamente la demanda, y reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) La solicitud de medidas cautelares se despachará de manera desfavorable, toda vez las que se elevan carecen de un sustento factico que las motive, *verbi gratia* la solicitud de alimentos provisionales.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, promovida por MARIA MAYELI RINCON ESTEVEZ, representante legal del menor SAID YAZAKY SCHWEIGER RINCON, en contra de YASAKY ORLEY SCHWEIGER MEJIA.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor YASAKY ORLEY SCHWEIGER MEJIA, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **diez (10) días**, a fin que ejerza su derecho de defensa. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*

CUARTO. REQUERIR a la parte demandante, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS**

siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca la demandada a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

QUINTO. NEGAR las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta lo argumentado en la motivación del presente.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

AMRO

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No <u>071</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>24 MAY 2019</u></p> <p> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaría</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cúcuta, veinticuatro (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se deja constancia que, a pesar de que la providencia que antecede se debió notificar el día de hoy por estados -art.295 C.G.P.-, aquello no es posible debido al cierre extraordinario del Palacio de Justicia, a partir de las 8:00 a.m. de la calenda, por parte de ASONAL JUDICIAL; razón por la cual, su notificación se realizará por estado el día de mañana.

La Secretaria,


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho para proveer.

Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 597

Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) La demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que se dirige en contra de CARLOS HUMBERTO ROJAS SANCHEZ, constriñe al Despacho justipreciar las pretensiones, de cara al acuerdo conciliatorio que se adosó con la demanda, que en este caso se trata del acta – AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN – celebrada el 15 de julio de 2008, en la Defensoría de Familia Centro Zonal Tres de Cúcuta¹.

ii) Del documento báculo de la ejecución, se evidencia que este se encuentra emitido como un título ejecutivo complejo, por lo cual, cabe traer a colación, lo decantado por la honorable Corte Constitucional en Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015:

"(...) En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestran la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física"

iii) Por lo anterior, a fin de dar trámite a la ejecución deprecada, el Despacho tendrá, como integrantes del título complejo, los siguientes documentos:

1. Recibos referentes a gastos de vestuario del 17 de diciembre de 2018, visibles a folio 14, por valor de \$142.935 y \$129.900.
2. Recibo referente a gastos de estudio del 14 de diciembre de 2018, obrante en la parte inferior del folio 16, por valor de \$330.000.
3. Recibo referente a gastos de estudio del 30 de enero de 2019, obrante a folio 18, por valor de \$210.000.

¹ Ver folios 10 a 13 del expediente

4. Recibo de caja CU42538 del 20 de febrero de 2019, por concepto de –Pago preicfes Mod. A.–, por valor de \$530.000.

iv) Por otra parte, y teniendo en cuenta que los documentos obrantes en la parte superior del folio 16 y folio 17, se rechazan de plano y no se tendrán como integrantes del título ejecutivo complejo, toda vez que lo allí contenido es ilegible, y no contiene información que permita deducir al Despacho, la erogación de gastos alimentarios a favor de JENNIFER JULIANA ROJAS FLOREZ.

vi) Corolario de lo anterior, con lo aportado con el libelo genitor, acreditó la accionante:

1. Gastos de vestuario del mes de diciembre de 2018 por valor de \$272.835, correspondiendo al ejecutado el 50% de este valor, de conformidad a lo establecido en la *-AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN-* celebrada el 15 de julio de 2008; esto es, la suma de \$136.417,5; en este sentido será librado el mandamiento.
2. Gastos de estudio por valor de \$1.070.000, correspondiendo al ejecutado el 50% de este valor, de conformidad a lo establecido en la *-AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN-* celebrada el 15 de julio de 2008; esto es, la suma de \$535.000; en este sentido será librado el mandamiento.

vii) Por otra parte, revisada la cuota alimentaria establecida en el acuerdo conciliatorio, junto con incrementos decretados por el Gobierno Nacional, respecto al salario mínimo legal mensual, se tiene que dicha cuota alimentaria, al año 2019, asciende a la suma de \$479.901,89; en dicho sentido será librado el mandamiento, respecto de las cuotas adeudas en el mes de febrero y marzo de 2019.

vii) Encontrándose clara la obligación cobrada mediante el presente trámite, de acuerdo a lo esbozado en anterioridad, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, al despacho emitirá la orden de pago.

viii) De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., se libraré también mandamiento por las cuotas que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

ix) De los intereses legales, a ellos se accederán, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del C.C.

x) Respecto a la medida de embargo y retención del salario que devengue el demandado como empleado de la Gobernación de Norte de Santander, a ello se accederá en el porcentaje del 30%, de igual forma, se decretará el embargo de las cesantías y demás prestaciones sociales que perciba.

xi) Por otra parte, se denegará la medida de embargo y retención de la suma de \$449.000, por considerar el Despacho que la cautela dispuesta en el numeral anterior, es suficiente para garantizar la obligación aquí ejecutada.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR a **CARLOS HUMBERTO ROJAS SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.458.779 de Cúcuta, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE** a **JENNIFER JULIANA ROJAS FLOREZ**, representadas por su madre, **JENNY FLOREZ CAJIAO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.747.024 de Cúcuta, las siguientes sumas de dinero:

i). POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$1.631.221,28)**, discriminados así:

a). CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$136.417,5), por concepto de gastos de vestuario dejado de suministrar por el ejecutado en el mes de diciembre de 2018, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

b) QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$535.000), por concepto de gastos de estudio dejado de cancelar por el ejecutado de diciembre de 2018 a febrero de 2019, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

c) NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$959.803,78), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, en los meses de febrero y marzo de 2019, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

ii). POR CONCEPTO DE INTERESES LEGALES CAUSADOS Y NO PAGADOS, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, a partir del día 16 de cada mes, hasta el cumplimiento de la misma, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

iii). Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. ORDENAR la notificación de **CARLOS HUMBERTO ROJAS SANCHEZ** y correr traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas

relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 Ley 1098 de 2006; art. 397 del C.G.P, y demás normas pertinentes.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a **CARLOS HUMBERTO ROJAS SANCHEZ**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que el demandado comparezca no a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de 30 días conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

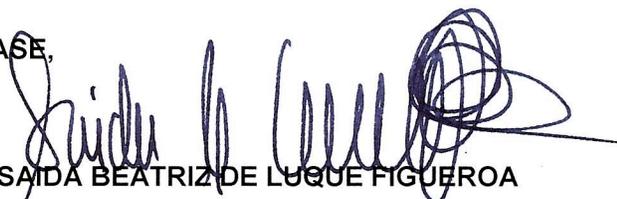
QUINTO. DECRETAR la medida cautelar de embargo y retención del TREINTA POR CIENTO (30%) del salario que devengue **CARLOS HUMBERTO ROJAS SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.458.779 de Cúcuta, como empleado de la Gobernación de Norte de Santander. Así mismo, el embargo y retención de las cesantías y demás prestaciones sociales que perciba.

Librar por secretaría los oficios pertinentes comunicando al pagador, que deberán dejar los dineros a disposición de este Despacho en la cuenta N°540012033002 del Banco Agrario, con identificación del Juzgado No. 54001316002 e informando que el límite de la medida es la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON QUINIENTOS DIECISÉIS CENTAVOS (\$2.569.173,516)

SEXTO. NEGAR la medida de embargo y retención de la suma \$449.000, sobre el salario del demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>071</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>24 MAY 2019</u></p> <p>Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria <u>[Signature]</u></p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cúcuta, veinticuatro (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se deja constancia que, a pesar de que la providencia que antecede se debió notificar el día de hoy por estados -art.295 C.G.P.-, aquello no es posible debido al cierre extraordinario del Palacio de Justicia, a partir de las 8:00 a.m. de la calenda, por parte de ASONAL JUDICIAL; razón por la cual, su notificación se realizará por estado el día de mañana.

La Secretaria,


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho para proveer.

Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 596

Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) La demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que se dirige en contra de HENRRY GOMEZ ORTEGA, constriñe al Despacho justipreciar las pretensiones, de cara a los acuerdos conciliatorios que se adosaron con la demanda, que en este caso se tratan del acta de – AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN LEY 640/01 –, celebrada el 18 de diciembre de 2009, en la Comisaría de Centro de Cúcuta¹ y el acta de – AUDIENCIA LEY 1098 DE 2006 LEY 640 DE 2001 –, celebrada el 11 de julio de 2016, en la Comisaría de Familia Barrio Panamericano de Cúcuta².

ii) Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite al despacho emitir orden de pago, pero no en los términos deprecados, por las razones que a continuación se explicarán:

- a) Según se otea del registro civil de nacimiento de JENNY SHIRLEY GOMEZ CRUCES – Fl. 13-, esta cumplió su mayoría del 23 de enero de 2018 y no posee anotación alguna respecto de declaratoria de interdicción judicial, por lo que, tal como lo configura el Art 312 del CC., se entiende que se encuentra emancipada, teniendo entonces, que a voces del Art. 1503 ibídem, no requiere de interpuesta persona para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto no necesita de su progenitora para ser representada judicial y/o extrajudicialmente, en razón a lo anterior, solo se libraré el mandamiento de pago respecto de las cuotas alimentarias a favor del aún menor de edad, BRAYAN SNEIDER GOMEZ CRUCES³.
- b) Del acuerdo conciliatorio suscrito el 18 de diciembre de 2009⁴, se evidencia que la cuota alimentaria por \$400.000, fue fijada en favor de los entonces menores, FABIAN ANDREY, FREDI YESID, EMILY DAYANA, JENNY SHIRLEY y BRAYAN SNEYDER, por lo que el ciudadano valor, debe dividirse entre todos los alimentarios, correspondiendo a BRAYAN SNEIDER GOMEZ CRUCES, la suma de \$80.000

¹ Ver folios 14 y 15 del expediente

² Ver folios 16 y 17

³ Registro civil de nacimiento a folio 12

⁴ -AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN LEY 640/01-, celebrada en la Comisaría de Centro de Cúcuta

- mensuales, con sus respectivos incrementos anuales, según lo señalado en el título ejecutivo.
- c) Conforme lo anterior, lo adeudado por los 12 meses del año 2010, corresponde a la suma de \$960.000; por los 12 meses del año 2011, la suma de \$998.400; por los 12 meses del año 2012, la suma de \$1.056.307,02; por los 12 meses del año 2013, la suma de \$1.098.763,32; por los 12 meses del año 2014, la suma de \$1.148.207,64; por los 12 meses del año 2015, la suma de \$1.201.025,16; y por los meses de enero a junio de 2016, la suma de \$642.548,46; en dicho sentido será librado el mandamiento.
- d) Así mismo, del acuerdo celebrado el 11 de julio de 2016⁵, se observa que la cuota alimentaria por valor de \$400.000, fue fijada en favor de EMILY DAYANA, JENNY SHIRLEY y BRAYAN SNEYDER GOMEZ CRUCES, correspondiendo a este último la suma de \$133.333,33 mensuales, con sus respectivos incrementos anuales, según lo señalado en el título ejecutivo.
- e) Conforme lo anterior, lo adeudado por los meses de julio a diciembre de 2016, corresponde a la suma de \$799.999,98; por los 12 meses del año 2017, la suma de \$1.711.999,92; por los 12 meses del año 2018, la suma de \$1.813.007,88; y por los meses de enero a marzo del año 2019, la suma de \$480.447,09; en dicho sentido será librado el mandamiento.
- iii) De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., se librará también mandamiento por las cuotas que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**
- iv) De los intereses moratorios, a ellos se accederán, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del C.C.
- v) Respecto a la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-185781, por ser procedente, se accederá a la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR a HENRRY GOMEZ ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.510.776 de Bucaramanga, que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del

⁵ – AUDIENCIA LEY 1098 DE 2006 LEY 640 DE 2001 -, celebrada en la Comisaría de Familia Barrio Panamericano de Cúcuta

C.G.P., **PAGUE** a **BRAYAN SNEIDER GOMEZ CRUCES**, representado por su madre, **CECILIA CRUCES TARAZONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.383.470 de Cúcuta, las siguientes sumas de dinero:

i). POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$11.910.706,6)**, discriminados así:

a). NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$960.000), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero a diciembre de 2010, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

b). NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$998.400), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero a diciembre de 2011, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

c). UN MILLÓN CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$1.056.307,2), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero a diciembre de 2012, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

d). UN MILLÓN NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$1.098.763,32), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero a diciembre de 2013, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

e). UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.148.207,64), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero a diciembre de 2014, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

f). UN MILLÓN DOSCIENTOS UN MIL VEINTICINCO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$1.201.025,16), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero a diciembre de 2015, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

g). SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$642.548,46), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero a junio de 2016, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

h). SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$799.999,98), por concepto de cuotas alimentarias

dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de julio a diciembre de 2016, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

i). UN MILLÓN SETECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.711.999,98), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero a diciembre de 2017, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

j). UN MILLÓN SETECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.711.999,92), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero a diciembre de 2017, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

k). UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRECE MIL SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.813.007,88), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero a diciembre de 2018, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

l). CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$480.447,09), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero a marzo de 2019, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

ii). POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, a partir del día 6 de cada mes, frente a la cuota acordada en la audiencia de conciliación celebrada el 18 de diciembre de 2009, en la Comisaría de Centro de Cúcuta y a partir del 1º de cada mes, en lo referente a la cuota alimentaria acordada en diligencia del 11 de julio de 2016, celebrada en la Comisaría de Familia Barrio Panamericano de Cúcuta, hasta el cumplimiento de las mismas, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

iii). Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. ORDENAR la notificación de **HENRRY GOMEZ ORTEGA** y correr traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 Ley 1098 de 2006; art. 397 del C.G.P, y demás normas pertinentes.

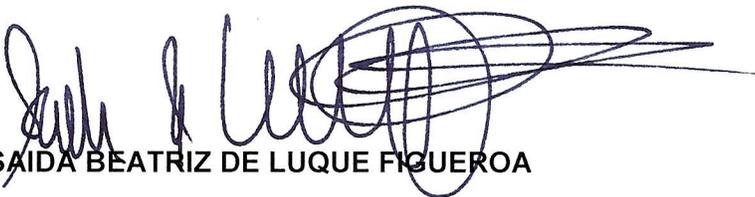
CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a **HENRRY GOMEZ ORTEGA**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que el demandado no comparezca a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de 30 días conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

QUINTO. DECRETAR la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260-185781, ubicado en la Manzana T Nororiente de la Urbanización Trigal del Norte B-C paraje Alonsito Corregimiento El Salado, Lote 12 de Cúcuta. Por tanto, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para lo de su competencia, una vez cumplido lo anterior y, se allegue la respectiva constancia de la toma de nota de la cautela sobre el predio mencionado, se dispondrán las diligencias pertinentes para efectos de la materialización del secuestro decretado.

Librar por secretaría los oficios respectivos, advirtiendo que corresponde a la interesada realizar las diligencias tendientes a la ejecución del decreto de medidas.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

| |
|---|
| NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>071</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>24 MAY 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bita Secretaría  |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cúcuta, veinticuatro (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se deja constancia que, a pesar de que la providencia que antecede se debió notificar el día de hoy por estados -art.295 C.G.P.-, aquello no es posible debido al cierre extraordinario del Palacio de Justicia, a partir de las 8:00 a.m. de la calenda, por parte de ASONAL JUDICIAL; razón por la cual, su notificación se realizará por estado el día de mañana.

La Secretaria,


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Sentencia No. 441

Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a dictar sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de ADOPCIÓN promovido por EDISON GEOVANNY REYES MONTOYA, en relación con JAIME DE JESUS YEPES CARDENAS.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

- ⇒ El actor convive maritalmente con CHERYL INES YEPES CARDENAS, por espacio de 9 años. Ésta última tiene un hijo de nombre JAIME DE JESUS YEPES CARDENAS.
- ⇒ En diligencia del 19 de abril de 2017 la señora YEPES CARDENAS otorgó consentimiento en favor de su pareja para adoptar a su descendiente. El consentimiento quedó en firme a través de la Resolución No. 043 del 3 de julio de 2018.
- ⇒ Que el gestor está comprometido a rodear al menor de las mejores atenciones y procurarle las condiciones morales y económicas para permitir su desarrollo.

Por lo anterior se pretende en síntesis lo siguiente: decretar la adopción de JAIME DE JESUS YEPES CARDENAS, nacido el 1 de enero de 2008, a favor de EDISON GEOVANNY REYES MONTOYA; amén de disponer las diligencias de la inscripción de la sentencia en los registros civiles.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda, se surtió i) la notificación a la Defensora de Familia adscrita al Despacho, corriéndole el respectivo traslado por 3 días, termino dentro del cual presentó concepto favorable a la adopción; y ii) se puso en conocimiento de la Procuradora Judicial de Familia 11 de esta municipalidad.

IV. CONSIDERACIONES.

i. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurrer igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 126 del CIA modificado por la Ley 1878 de 2018; y el demandante compareció al proceso con la mediación de profesional del derecho.

ii. Para zanjar el *sub-lite* que nos ocupa, se adoptara la siguiente mecánica: 1. se abordará la noción de la adopción; 2. se hará un recuento y valoración de la documentación allegada al plenario; y 3. se analizará el caso concreto.

1. DE LA ADOPCIÓN.

Según concepto de la Corte Constitucional “(...) La filiación adoptiva, es aquella que se adquiere en virtud de la adopción, es decir, que una vez se haya surtido todo el trámite de la adopción entre adoptantes y adoptado, estos adquieren un vínculo filial. En otras palabras, es la forma de integrar a una familia, sujetos que no fueron procreados por los padres y que por tanto no comparten los mismos lazos de consanguinidad (...)”¹

Por su parte el artículo 269 del C.C. define la adopción: “(...) como el prohijamiento de una persona, o la admisión en lugar de hijo, del que no es por naturaleza (...)”

2. DE LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA AL PLENARIO.

→ Diligencia de consentimiento para la adopción otorgado por CHERYL INES YEPES CARDENAS a favor de su pareja EDISON GEOVANNY REYES MONTOYA y constancia suscrita por la Defensora de Familia del Centro Zonal Cúcuta Tres del ICBF Regional Norte de Santander, en la que se indicó que el consentimiento quedó en firme el desde el 19 de mayo de 2017, documento con el que se cumple la obligación establecida en el artículo 124-5 del CIA., mod., por la Ley 1878 de 2018 (folio 6 a 7).

→ Resolución No. 043 de 2018 expedida por el Defensor de Familia Centro Zonal Cúcuta – Tres, en la que se resolvió lo que a continuación se transcribe a tenor literal: “(...) PRIMERO.- Dejar en firme el consentimiento para la adopción JAIME DE JESUS YEPES CARDENAS, identificado con T.I 1093596125. (...) SEGUNDO. Ordenar la inscripción en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de JAIME DE JESUS YEPES CARDENAS (...)” (folio 8).

→ Registro civil de nacimiento de JAIME DE JESUS YEPES CARDENAS, del que se desglosa que es menor de edad y que es hijo de CHERYL INES YEPES CARDENAS; y

¹ Sentencia T-71 de 2016. Corte Constitucional. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Libro de Varios que dan cuenta de la anotación de la Resolución No. 043 de 2018 (folio 9 y 10).

→ Formulario solicitud de adopción suscrito por EDISON GEOVANNY REYES MONTOYA, en cuyo contenido reza, entre otras cosas que: *"(...) He venido ejerciendo la crianza desde el nacimiento de Jaime y siempre he sido su padre, cubro todas sus necesidades físicas y emocionales. (...)"*

→ Certificado de antecedentes penales de EDISON GEOVANNY REYES MONTOYA de donde se desprende que no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales (folio 17).

→ Registro Civil de Nacimiento de LUIS FELIPE REYES YEPES, nacido el 14 de septiembre de 2015, que da cuenta que es hijo común de: CHERYL INES YEPES CARDENAS y EDISON GEOVANNY REYES MONTOYA.

→ Certificación expedida el 2 de mayo de la calenda por profesional Asistencia Técnica de la Secretaria del Comité de Adopciones, que da cuenta de la idoneidad física, mental, moral y social de EDISON GEOVANNY REYES MONTOYA (folio 26).

→ Concepto favorable a la adopción en favor del señor REYES MONTOYA, que data del pasado 2 de mayo.

→ Certificación expedida el 2 de mayo de los corrientes hogar por la Secretaria Comité de Adopciones Regional Norte de Santander, que da cuenta de: *"(...) junto al mencionado señor –refiriéndose a EDISON GEOVANNY REYES MONTOYA- el niño JAIME DE JESUS YEPES CARDENAS nacido en Cúcuta el 1 de enero de 2008, se halla INTEGRADO al hogar de quien pretende adoptarlo, no existe impedimento alguno para que se lleve a cabo el proceso de adopción ante la jurisdicción de familia. (...)"* (folio 28).

3. CASO CONCRETO.

a) En el sub-lite refulge patente que el menor de edad JAIME DE JESUS es sujeto susceptible de adopción, por cuanto existe consentimiento efectuado por su progenitora para dicho efecto, situación que se atempera a la exigencia prevista en el numeral 1º del artículo 124 del CIA modificado artículo 10 Ley 1878 del 2018; el aquí petente posee la aptitud e idoneidad para adoptar al menor, pues reúnen las condiciones físicas, mentales, morales y sociales, en los términos establecidos por la ley Colombiana, específicamente, el Código de Infancia y Adolescencia.

Según lo relatado en la demanda, el censor y la madre del niño que pretende ser adoptado conviven maritalmente por espacio aproximado de 9 años, relación de la que fructificó un

descendiente de nombre LUIS FELIPE, con lo que se verifica la mentada convivencia en los términos previstos en el párrafo del art. 124 del CIA., modificado por el artículo 10 de la Ley 1878 de 2018. En este escenario y teniendo en cuenta que el niño convive con EDISON desde cuando aquél tenía alrededor de los 3 años de edad, resulta propicio que al actor se le permita la adopción pedida, para que continúe ejerciendo su rol paterno, con la que se le permitirá al menor aquí involucrado, crecer en una familia garante de sus derechos fundamentales, en un ambiente sano y proveedor del afecto, cariño y de todas las condiciones que permitan su desarrollo integral.

b) El escenario aquí esbozado tiene su sustento en las normas constitucionales —*artículo 44 de la Constitución Nacional*—, artículos 68, 71, 72, 124 y 126 de la Ley 1098 de 2006 modificada por el art. 10 y 11 de la Ley 1878 de 2018; amén que con la concesión de la adopción del menor de edad tantas veces mencionado, se consumará el fin de la institución, que no es otro según Pilotti Davies, que el de cumplir como familia sustituta, todas las funciones que desempeña la biológica con excepción de la gestación, es decir que cubre la identidad social, crianza, educación moral y técnica, mantención y patrocinio.²

Con la adopción no se busca, únicamente, la transferencia de un apellido o de un patrimonio, sino de algo más significativo, como el establecimiento de una verdadera familia como la que existe entre los unidos por los lazos de la sangre.³

ii) Como corolario de lo anterior, no existe óbice para acceder a las pretensiones incoadas en el libelo genitor, por lo tanto se accederá a ellas y se harán los consecuenciales ordenamientos en la parte resolutive de esta providencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. CONCEDER la adopción del menor de edad JAIME DE JESUS YEPES CARDENAS, nacido el 1 de enero de 2008, cuyo nacimiento está inscrito en la Notaría Sexta de Cúcuta, con indicativo serial 40499246, Nuij 1093596125, al señor **EDISON GEOVANNY REYES MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.222.527 de Cúcuta.

² GUZMAN, Beatriz Helena. MÓDULO de Adopción. BOGOTÁ, 2017, pág. 1

³ Corte constitucional, sentencia C-562 de 1995. M.P: Jorge Arango Mejía.

SEGUNDO. ORDENAR que en adelante el adolescente llevará el apellido de quien lo adopta “**REYES**”, conservando incólume el apellido materno. En consecuencia, se identificará como JAIME DE JESUS REYES YEPES.

TERCERO. Por efectos de la adopción decretada, surgen entre el padre adoptivo y el adoptado, los derechos y obligaciones de padres e hijos, se establece el parentesco civil entre ellos que se extiende a todas las líneas y grados, a los consanguíneos, adoptivos y afines del padre.

CUARTO. INSCRIBIR esta sentencia, en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de JAIMES DE JESUS YEPES CARDENAS, para que le sirva de acta de nacimiento y reemplace la de origen, con las respectivas notas de reciprocidad; y en el LIBRO DE VARIOS –*artículo 1º Decreto.2158 de 1970-*.

PARÁGRAFO. Por secretaría expedir las comunicaciones del caso, que serán gestionadas por los interesados.

QUINTO. NOTIFICAR la presente decisión al Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial.

SEXTO. PONER esta decisión en conocimiento de la Procuradora adscrita a esta Agencia Judicial.

SÉPTIMO. EXPEDIR a costa de la parte interesada fotocopias de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZA.

| |
|---|
| NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La sentencia se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>071</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>26 MAY 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria  |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cúcuta, veinticuatro (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se deja constancia que, a pesar de que la providencia que antecede se debió notificar el día de hoy por estados -art.295 C.G.P.-, aquello no es posible debido al cierre extraordinario del Palacio de Justicia, a partir de las 8:00 a.m. de la calenda, por parte de ASONAL JUDICIAL; razón por la cual, su notificación se realizará por estado el día de mañana.

La Secretaria,


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

